



El Tambo, Cauca, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto: No. 0599
Radicación: 2024-00097-00
Proceso: DEMANDA EJECUTIVA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Nit. 800.037.800-8
Demandados: ALQUIBER GALLEGO GALLEGO C.C. No. 15.989.922

El Doctor ARIEL FERNANDO VELASCO MARTÍNEZ, actuando como apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con Nit. 800.037.800-8, presento demanda EJECUTIVA SINGULAR de MINIMA CUANTIA, en contra de ALQUIBER GALLEGO GALLEGO. Ocupase la judicatura en estudiar si es procedente o no emitir mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La entidad demandante mediante apoderado judicial presenta como base del presente recaudo ejecutivo, el siguiente título valor aceptado y suscrito por el ejecutado, así:

1. -Pagaré No. 021016100011000 que respalda la obligación No. 725021010206104, aceptado el 07 de mayo de 2015; en virtud del otorgamiento de un crédito con un valor correspondiente a capital insoluto de \$ 4.469.004, la suma de \$ 1.112.786 por intereses remuneratorios causados y no cancelados; la suma de \$ 76.235 por intereses moratorios causados; por los intereses moratorios desde un día después de la presentación de la demanda hasta el día del pago de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, por la suma de \$ 36.949 por otros conceptos como se determina en el pagare, obligación que se encuentra vencida desde el 09 de marzo de 2024.

Existe a cargo del ejecutado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar unas sumas líquidas de dinero, con los intereses corrientes y de mora causados y no pagados durante el plazo, hasta su pago total, liquidados conforme lo ordena la Superintendencia Financiera, sin exceder el límite máximo establecido en el artículo 305 del Código Penal que consagra el delito de usura.

La demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los Art. 82, 84, 85 y 422 ss. del C. G. del Proceso, en consecuencia, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación, vecindad de las partes, es este Despacho el competente para conocer del proceso.

Por lo tanto, el Juzgado teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 424, en concordancia con los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, libraré mandamiento de pago por la vía ejecutiva, por la suma que se ejecuta las cual satisface las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, El Pagaré, está amparado por una presunción legal de autenticidad que le da el artículo 793 ibidem por lo tanto, presta mérito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 del código General del Proceso.



Por lo brevemente expuesto **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL TAMBO, CAUCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra del señor **ALQUIBER GALLEGO GALLEGO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 15.989.922, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** con Nit. 800.037.800-8, por las siguientes sumas de dinero, con base en el:

1. **Pagaré No. 021016100011000 que respalda la obligación No. 725021010206104**
 - a. Por la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATRO (\$4.469.004) PESOS MONEDA CTE**, por concepto de capital insoluto adeudado.
 - b. Por la suma de **UN MILLÓN CIENTO DOCE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS (\$ 1.112.786) PESOS MONEDA CTE**, por intereses remuneratorios causados y no cancelados desde el día 23 de noviembre de 2022 (un día después del último pago) hasta el día 8 de marzo de 2024.
 - c. Por la suma de **SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO (\$ 76.235) PESOS MONEDA CTE**, por intereses moratorios causados y no cancelados desde el día 9 de marzo de 2024 hasta el día de la presentación de la demanda.
 - d. Por los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde un día después de la presentación de la demanda y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley de acuerdo con la certificación que para la fecha expida al Superintendencia Bancaria.
 - e. por la suma de **TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE (\$ 36.949) PESOS MONEDA CTE** por otros conceptos, autorizados por el demandado.

SEGUNDO: POR LAS COSTAS DEL PROCESO que se liquidarán oportunamente incluyendo las Agencias en derecho, de conformidad con lo probado en el Acuerdo 10554/16 del C. S. J. y 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR que el demandado cumpla las obligaciones en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal de esta providencia, haciéndoles saber que gozan de un término de diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor (Art. 442 del Código General del Proceso). Los hechos que



Juzgado Promiscuo Municipal

El Tambo - Cauca

CÓDIGO No. 19 2564089001

Buzón electrónico:

j01prmtambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

configuran excepciones previas deben alegarse mediante recurso de reposición al mandamiento de pago.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a costa de la parte interesada a el demandado, en forma prevista en los Arts. 290 y 291 del Código General del Proceso o en la establecida en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Hágaseles entrega de la copia de la demanda y anexos presentados con tal fin.

QUINTO: DESE a este proceso el trámite legal establecido en el Título ÚNICO, Cap. 1º Y 2º del Código General del Proceso.

SEXTO: TÉNGASE al Dr. ARIEL FERNANDO VELASCO MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.313.187 de Popayán y tarjeta profesional No. 89.323 del C. S. J., como apoderado judicial de la entidad ejecutante, y conforme a lo establecido en el poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANA CECILIA VARGAS CHILITO
JUEZ